

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOE ANTHONY BRICEÑO  
Apelado

v.

EX PARTE

TIFFANY RIVERA IBARRA  
Apelante

KLAN201800450

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Utuado

Civil Número:  
LET2017-0003

Sobre: EXEQUÁTUR

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece la Sra. Tiffany Rivera Ibarra, en adelante la señora Rivera o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una solicitud de *exequátur* que presentó el Sr. Joe Anthony Briceño, en adelante el señor Briceño o el apelado, y consecuentemente, se validó un informe, una sentencia y una orden emitidas por el Tribunal de Broward County, del Estado de la Florida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**-I-**

Según surge del expediente, el 27 de noviembre de 2017, el señor Briceño presentó ante el TPI una *Demanda Enmendada* de *exequátur* reclamando que se le entregara la custodia de su hija, menor de edad, que

se encuentra en PR.<sup>1</sup> Solicitó específicamente la convalidación y reconocimiento de los siguientes dictámenes emitidos por el Tribunal de Broward County, en el estado de Florida: 1) *Final Judgment Establishing Paternity*, dictado por el Juez Alfred Horowitz el 23 de enero de 2017; 2) *Report and Recommendations of General Magistrate*, dictado por la Magistrado Lucy Ramos Miller el 21 de agosto de 2017; y 3) *Order Adopting the Report of General Magistrate and Order for Pick Up Minor Child*, dictado por el Juez Alfred Horowitz el 5 de septiembre de 2017.<sup>2</sup> Incluyó con la demanda copia certificada de estos tres escritos que contienen a su vez la certificación y sello original del Circuit Court Clerk de Broward County del Estado de Florida.<sup>3</sup>

En su contestación a la *Demanda Enmendada*, la señora Rivera negó la validez de dichos documentos<sup>4</sup> y levantó como defensa afirmativa la falta de jurisdicción del tribunal de Florida para dilucidar la custodia en controversia.<sup>5</sup>

A la vista de *exequatur* comparecieron las partes con sus respectivos representantes legales, así como la Procuradora de Asuntos de Familia.<sup>6</sup> Examinada la prueba documental, el TPI consideró probados los siguientes hechos:

[E]l Peticionario, Joe Anthony Briceño y la Peticionada, Tiffany Rivera Ibarra tuvieron una hija nacida el 16 de septiembre de 2016 en el Estado de la Florida. El Peticionario presentó Demanda solicitando paternidad en la

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del apelante, *Emplazamiento y Demanda Enmendada*, págs. 1-13.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 6-13.

<sup>4</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada*, pág. 14.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 18.

<sup>6</sup> *Id.*, *Sentencia*, pág. 127.

Corte de Broward County del Estado de la Florida el 29 de septiembre de 2016, en el caso 2016-011845 (38). La Peticionada se trasladó a la jurisdicción de Puerto Rico con la menor sin autorización y fue emplazada personalmente en Utuado, Puerto Rico por un Alguacil de [sic] Tribunal del Centro Judicial de Utuado el día 21 de octubre de 2016. El 10 de noviembre de 2016 la madre de la menor presentó alegación responsiva al caso 2016-011845 (38) de la Corte de Broward County titulada ANSWER TO PETITION TO DETERMINE PATERNITY AND FOR RELATED RELIEF y posteriormente presentó otros dos escritos.<sup>7</sup>

Así las cosas, el TPI dictó *Sentencia* declarando ha lugar la demanda.<sup>8</sup> Reconoció y validó los documentos sometidos en virtud de que estos "gozan de entera fe y crédito por haber sido dictados por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, mediante el debido proceso de ley y sin haber mediado fraude".<sup>9</sup>

Insatisfecha, la apelante presentó una *Apelación*, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Utuado, al conceder la Demanda presentada, por estar impedido de ejercer jurisdicción el Tribunal de la Florida, conforme al Parental Kidnapping Prevention Act.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Utuado, al no establecer que el Estado Residencia de la menor es Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Utuado, al no determinar que Puerto Rico tiene jurisdicción continua sobre la menor.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Utuado, al declarar Con Lugar, la Demanda presentada de Exequátur, cuando las órdenes expedidas por el Tribunal de la Florida, no son finales y firmes.

---

<sup>7</sup> *Id.*, *Sentencia*, págs. 127-128.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 129.

<sup>9</sup> *Id.*

Luego de revisar los alegatos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

Para poder hacer efectiva en nuestra jurisdicción una sentencia dictada por un tribunal de un estado de la unión o país extranjero, en primer lugar, hay que reconocerla y validarla localmente mediante el procedimiento de *exequátur*.<sup>10</sup> Así pues, el tribunal ante el cual se practique dicho procedimiento no podrá entrar a considerar los méritos de la sentencia extranjera.<sup>11</sup> Por ello, los errores de hecho o de derecho del tribunal extranjero no afectarán la ejecución de la sentencia en Puerto Rico.<sup>12</sup> Como medida de excepción, las sentencias extranjeras podrán examinarse en su fondo solo para precisar la existencia de factores limitativos a la expedición del *exequátur*.<sup>13</sup>

Ahora bien, el trámite de *exequátur* se inicia mediante la presentación de una demanda en contra de todas las demás personas afectadas por la sentencia. Sin embargo, se podrá admitir una solicitud *ex parte* cuando comparecen en la misma todas las personas afectadas por la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretenda.<sup>14</sup> Dicha solicitud deberá ser suscrita bajo juramento por todos los comparecientes. Ahora bien, la demanda o la solicitud *ex parte*, deberá estar acompañada de una copia certificada de la

---

<sup>10</sup> *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 DPR 505, 513-514 (2011). Véase, además, Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.1.

<sup>11</sup> *Ex parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243, 255 (1991).

<sup>12</sup> *Ef. Litográficos*, 112 DPR 389, 401 (1982).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Regla 55.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

sentencia cuya convalidación se solicita y de una traducción exacta de la misma al idioma español o el inglés.<sup>15</sup> Además, cuando puedan ser afectados los intereses de un menor o un incapacitado, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud *ex parte* a los padres y/o al tutor del menor o incapacitado, y se notificará la misma al Procurador Especial de Relaciones de Familia.<sup>16</sup>

Los requisitos para validar una sentencia extranjera varían dependiendo de si la sentencia fue dictada por un país extranjero o por un estado norteamericano o sus territorios.<sup>17</sup> Bajo este último supuesto, el tribunal local tiene que considerar: "1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto objeto de la sentencia; 2) que el tribunal emisor haya observado el debido proceso de ley; y 3) que no haya sido obtenida mediante fraude".<sup>18</sup>

Una vez decretado el reconocimiento o convalidación de la sentencia extranjera, la fase de su ejecución se regirá por las disposiciones contenidas en nuestras Reglas de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias en Puerto Rico.<sup>19</sup>

-III-

Por estar íntimamente relacionados discutiremos los cuatro señalamientos de error en conjunto.

La señora Rivera esencialmente arguye que los escritos provenientes del Tribunal de Florida, cuyo reconocimiento y validación se solicitó al TPI, fueron

---

<sup>15</sup> Regla 55.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>16</sup> Regla 55.4(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>17</sup> Regla 55.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Regla 55.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

dictados sin jurisdicción, ya que en virtud de la base jurisdiccional de emergencia provista en el PKPA, es el TPI quien ostenta jurisdicción para determinar la custodia de CRBR. Esto porque la apelante fue víctima de maltrato en el estado de Florida.

Aduce, además, que Puerto Rico tiene jurisdicción continua sobre la controversia ya que fue el primer foro en emitir una determinación de custodia, en la Orden de Protección del 3 de octubre de 2016.<sup>20</sup> En la alternativa, alega que el TPI es el foro con jurisdicción por ser el Estado Residencia de ella y su hija, ya que llevan más de 6 meses viviendo en la Isla. Finalmente argumenta que no se puede ejecutar la orden ni la sentencia emitida por el Tribunal de Florida por estas no ser finales y firmes, ya que existe una moción presentada por la apelante que aún no ha sido resuelta.<sup>21</sup>

Por otro lado, el señor Briceño arguye que cumplió con todos los requisitos que exige el procedimiento de exequátur. A saber, la demanda fue juramentada;<sup>22</sup> fue dirigida a todas las partes afectadas en el caso;<sup>23</sup> la señora Rivera fue emplazada personalmente conforme al debido proceso de ley;<sup>24</sup> se notificó a la Procuradora de Relaciones de Familia;<sup>25</sup> las copias de los documentos cuya validación solicitó fueron certificadas;<sup>26</sup> estas copias eran además claras

---

<sup>20</sup> Apéndice del Apelante, *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 27-45.

<sup>21</sup> *Joe Anthony Briceno v. Tiffany Rivera Ibarra*, FMCE16011845, *Motion to Pick Up Order of September 5, 2017 and Relinquish Jurisdiction*.

<sup>22</sup> Apéndice del Apelante, *Emplazamiento y Demanda Enmendada*, pág.5.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>24</sup> *Id.*, *Petition to Determine Paternity and For Related Relief, con Anejos del 29 de septiembre de 2016*, págs. 100-103.

<sup>25</sup> *Id.*, *Emplazamiento y Demanda Enmendada*, pág.4.

<sup>26</sup> *Id.*, págs. 7, 10, 13.

y legibles;<sup>27</sup> la sentencia no se obtuvo mediando fraude ya que la apelante participó activamente en el pleito;<sup>28</sup> y el Tribunal de Florida tiene jurisdicción continua sobre la materia, toda vez que el procedimiento de custodia comenzó con la presentación de su petición en dicho foro el 29 de septiembre de 2016.<sup>29</sup> Tiene razón.

El trámite cuya apelación se solicita es uno de naturaleza estrictamente procesal y nuestra revisión independiente de los procedimientos revela que se cumplió cabalmente con las disposiciones de la Regla 55 de Procedimiento Civil. Como expusimos previamente, en un procedimiento de validación de sentencia no se revisan los méritos de la sentencia extranjera.

Finalmente, como señala la Procuradora General, de interesar que revisáramos determinaciones sustanciales, la apelante tenía que ponernos en posición para ello, presentando uno de los métodos de reproducción de la prueba oral que reconoce nuestro Reglamento, cosa que no hizo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 6-13.

<sup>28</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 49-54. Véase, además, *Re-Notice of Hearing and Motion to Vacate Pick Up Order of September 5, 2017 and Relinquish Jurisdiction*, pág. 79.

<sup>29</sup> *Id.*, *Petition to Determine Paternity and For Related Relief, con Anejos del 29 de septiembre de 2016*, págs. 93-99; 109-123.